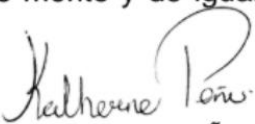


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de julio de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal de la demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ la cual no se realizó en debida forma por cuanto no es clara respecto del fundamento de derecho empleado en su realización, Así mismo informando que la señora LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ a través de apoderado judicial vía correo electrónico el 14 de Julio de 2021 allegó escrito de contestación a la demanda dentro del cual elevó excepciones de mérito y de igual forma allegó demanda de reconvencción. Provea.




INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Rad. 2021-00024
Proceso Reivindicatorio
Demandante. José Alberto Barragán Guzmán
Demandados. Luz Helena Guzmán Ramírez
Decisión: No tiene en cuenta notificación personal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se ordena agregar al expediente la documentación que antecede para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

De igual forma, desde ya advierte este Operador Judicial que no se realizó en debida forma la notificación del extremo demandado por lo cual no se tendrá en cuenta; lo anterior como quiera que el encabezado de la misma se denomina "CITACION DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" la cual es propia del artículo 291 del C.G.P., posteriormente contiene enunciado que manifiesta "ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020" el cual reglamenta que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del **envío de previa citación**, lo cual de entrada causa confusión y vulnera los derechos sustanciales de la demandada en punto de los términos de contestación de la demanda, aunado que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 media el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y no el envío de notificaciones físicas como lo pretende hacer la parte actora.

Así mismo el contenido de la notificación implementa el uso de términos, y allega copias cotejadas de la demanda y sus anexos en uso de un procedimiento propio del artículo 292 del C.G.P., haciendo que la notificación carezca en una mayor medida de claridad.

Conforme a lo anterior no se tendrá en cuenta la documentación allegada por la parte actora para efectos de notificación del extremo demandado, por no haberse realizado en debida forma.

Ahora bien, revisado el memorial poder otorgado por la demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ al abogado JUAN ANTONIO MOYA CASTRO se le reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la demandada conforme los términos del poder conferido.

Así mismo y en tanto no existen notificaciones personales realizadas en debida forma dentro del expediente es necesario traer a colación el precepto del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.:

(...) “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” (...)

Respecto de la norma en cita, se advierte entonces que la señora LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ, se entenderá notificada por conducta concluyente el 21 de Julio de 2021, fecha en la cual se notifica por estado la presente providencia.

Conforme al Inciso 1 del artículo 301 la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, por lo cual desde el día hábil siguiente a la notificación se contabilizarán los 10 días para efectos de contestación de la demanda, los cuales transcurrirán desde el 22 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

Vencido el término de contestación de la demanda ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención.

Conforme a lo brevemente expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar la documentación que antecede a los autos del

expediente para ser tomada en cuenta en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: No tener en cuenta la documentación allegada por la parte actora para efectos de notificación del extremo demandado, por no haberse realizado en debida forma, conforme con lo considerado.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado de fecha 18 de marzo de 2021 a LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ; teniéndose como día de notificación el 21 de julio de 2021 conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El término de contestación de la demanda se contabilizará desde el 22 de julio de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.

QUINTO: Vencido el término de contestación de la demanda ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre la contestación de la demanda, la excepciones de mérito y la demanda de reconvención.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN ANTONIO MOYA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.833 de Bogotá y T.P. No. 95.316 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LUZ HELENA GÚZMAN RAMIREZ para los fines y bajos los términos del poder conferido.

Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

